

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/W/144
11 de marzo de 2004

(04-1085)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés/
francés/
español

PROYECTO DE DECISIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Observaciones formuladas por las Comunidades Europeas con respecto a
la propuesta de Chile (G/SPS/W/140/Rev.1)

La siguiente comunicación, de fecha 8 de marzo de 2004, se distribuye a petición de la delegación de las Comunidades Europeas.

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias,

Teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF);

Reafirmando el derecho que tienen los de los Miembros para adoptar a establecer las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y garantizar la protección de la vida o la salud de las personas y de los animales o para preservar y la preservación de los vegetales así como la protección de su territorio contra otros daños resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del de conformidad con el Acuerdo MSF;

Deseando hacer operativas las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo MSF;

Tomando nota de que la condición sanitaria o fitosanitaria de los países es un elemento relevante, para permitir, mejorar o impedir las condiciones de ingreso de productos que podrían ser eventualmente portadores de plagas o enfermedades;

Reconociendo que la Regionalización se puede aplicar entre todos los Miembros, independientemente de su nivel de desarrollo;

Considerando que los Miembros presentan dificultades para la aplicación de las disposiciones de este artículo 6 del Acuerdo MSF.

Teniendo en cuenta las preocupaciones específicas expresadas por los países Miembros exportadores, en relación a las dificultades para la obtención de los reconocimientos de sus condiciones sanitarias y fitosanitarias por parte de los países importadores;

Reconociendo que la aplicación del "Principio de Regionalización" contenido en el artículo 6, permite reducir el impacto de los posibles efectos negativos en la aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias en el comercio y mejorar las oportunidades de acceso a los mercados, en particular a los productos de interés de los países Miembros en desarrollo;

Reconociendo que la transparencia, el intercambio de información y el fomento de la confianza y credibilidad de los Miembros importadores y exportadores son esenciales para alcanzar los reconocimientos a la condición sanitaria y fitosanitaria entre los países miembros;

Reconociendo que la aplicación del "Principio de Regionalización" es una forma técnica y administrativamente efectiva que permite no perder las oportunidades comerciales frente a la presencia o ingreso de una enfermedad o plaga a un país

Decide lo siguiente:

1. La Regionalización podrá aceptarse para ecosistemas aislados o de baja dimensión y que sean capaces de proporcionar garantías suficientes para prevenir la entrada, establecimiento y difusión de organismos nocivos (como un predio, un invernadero, una piscifactoría ~~centro de producción de peces~~, una o más empresas con situación epidemiológica similar, etc.), parte de un país, un país completo o varios países, respecto a la condición sanitaria o fitosanitaria relacionada a determinada enfermedad animal o plaga vegetal. Los Miembros, cuando así se les solicite y en función de considerando la plaga o enfermedad involucrada implicada, estudiarán verán la posibilidad técnica factibilidad de aplicar con suficientes garantías científicas, el concepto de Regionalización. Especialmente en el caso de un primer reconocimiento de regionalización, también ~~También~~ podrá ser necesaria una evaluación, por el Miembro importador, de las estructuras administrativas organizacional de las agencias reguladoras reguladoras y de los programas que ellas llevan a cabo con vistas a la relativos a prevención, control o erradicación según sea el caso, y resulte necesario y apropiado. ~~Los Miembros podrán concretar acuerdos de Regionalización, tendientes a ordenar el procedimiento administrativo y definir las etapas de lograr los reconocimientos sanitarios o fitosanitarios y a la vez, asegurar la futura operatividad en caso de variar las condiciones. El Un reconocimiento de una situación sanitaria sanitario o fitosanitaria fitosanitario no requerirá podrá aceptarse sin requerir~~ la elaboración de un acuerdo formal.

2. Para ~~dar inicio~~ iniciar el proceso de reconocimiento de la Regionalización, el Miembro importador ~~tomará~~ tendrá en consideración las áreas libres o de escasa prevalencia de plagas vegetales y enfermedades animales del Miembro exportador que se hayan establecido por un organismo nacional competente del Miembro exportador y que sean conformes con sean reconocidas oficialmente, de acuerdo a la las directrices normativa de los Organismos Internacionales de referencia las organizaciones internacionales competentes, en particular ~~la Organización Mundial de Sanidad Animal Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).~~

3. Para facilitar la aplicación del artículo 6 de Regionalización del Acuerdo MSF, el Miembro importador, a solicitud del Miembro exportador, deberá explicitar los requisitos y etapas necesarias para otorgar el reconocimiento de la condición sanitaria o fitosanitaria respecto a una determinada plaga o enfermedad. El Miembro exportador enviará el expediente técnico que valida el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Miembro importador, acompañado de una declaración oficial del ecosistema libre o de escasa prevalencia de plagas vegetales o enfermedades animales por parte de la agencia nacional regulatoria reguladora o bien, aportará antecedentes de respaldo que indiquen que los procedimientos empleados para obtener el reconocimiento se basan en una norma, directriz o recomendación internacional de organismos competentes del Acuerdo MSF. Asimismo, el Miembro exportador, deberá aportar cualquier información adicional que pueda ayudar al Miembro importador a facilitar su decisión respecto al reconocimiento.

4. Un Miembro importador responderá en el más breve plazo a la petición de un Miembro exportador que solicite el reconocimiento de una Regionalización, debiendo iniciarse el examen de la solicitud de reconocimiento de zona libre o de escasa prevalencia de una determinada plaga o enfermedad normalmente en un plazo no mayor de dos meses., el que podrá ser superior, dependiendo

del momento de comercialización de los bienes involucrados, de acuerdo a los flujos estacionales comerciales respectivos.

5. El Miembro exportador proporcionará información ~~de base científica y de carácter técnico técnica~~ ~~o para que permita la demostración de demostrar una forma~~ objetiva de su ~~condición situación~~ sanitaria o fitosanitaria. Esta información podrá incluir entre otras, una referencia a las normas internacionales pertinentes, o a la correspondiente evaluación del riesgo, que garantice o avale en mayor medida la condición sanitaria o fitosanitaria de la zona en cuestión. Además, el Miembro exportador proporcionará, al Miembro importador que lo solicite, un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes para el reconocimiento de la Regionalización. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 9, los costes generados por la inspección a análisis no recaerán sobre el país exportador.

6. El examen por un Miembro importador, de una solicitud presentada por un Miembro exportador para que se reconozca la zona libre o de escasa prevalencia con respecto a una plaga vegetal o enfermedad animal en su territorio, no será en sí una razón suficiente para perturbar o suspender las importaciones en curso por esta causal, respecto a los productos relacionados, procedentes de ese Miembro.

7. Cuando el Miembro importador examine una solicitud de reconocimiento sanitario o fitosanitario, no podrá imponer mayores exigencias que las relacionadas a la plaga o enfermedad en cuestión y deberá analizar la información de base científica y de carácter técnico aportada por el Miembro exportador acerca de sus medidas sanitarias o fitosanitarias, con el objeto de determinar si esas medidas logran el nivel adecuado de protección contra el riesgo en estudio.

8. El Miembro importador, una vez concluido favorablemente el su análisis y su eventual verificación in situ de los datos proporcionados por el país exportador, en terreno con resultado satisfactorio para el Miembro exportador solicitante, iniciará agilizará sus procesos administrativos internos, para ~~permitir en el mínimo plazo incorporar su decisión de reconocimiento de reconocer~~ la Regionalización solicitada tan rápidamente como sea posible, en un plazo máximo de tres meses luego de comunicada su aceptación y dentro de un plazo que, de acuerdo con la complejidad de los casos, se establecerá de común acuerdo entre el país importador y el exportador. En el caso de rechazar la solicitud de reconocimiento sanitario o fitosanitario, el país importador deberá fundamentar técnicamente su decisión, a fin de que el Miembro exportador pueda modificar y adaptar su sistema para acceder nuevamente al reconocimiento.

9. Con arreglo al artículo 9 del Acuerdo sobre Asistencia Técnica, un Miembro tomará plenamente en consideración las solicitudes que formule otro Miembro, en especial si se trata de un país Miembro en desarrollo, para obtener una asistencia técnica adecuada destinada a facilitar la aplicación del artículo 6 sobre Adaptación a las condiciones regionales.

10. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias reconoce que se deben continuar elaborando directrices sobre determinación de áreas libres o de baja prevalencia de plagas y enfermedades, e instará a la Organización Mundial de Sanidad Animal y a la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias a que, según corresponda, continúen formulando directrices en materia de sanidad animal y sanidad vegetal, respectivamente. Se invitará a las organizaciones mencionadas y a la Comisión del Codex Alimentarius a mantener regularmente informado al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias sobre sus actividades en relación con el concepto de adaptación a las condiciones regionales o de zonificación.

11. Los Miembros informarán ~~deberán proporcionar~~ periódicamente al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ~~información~~ sobre su experiencia en relativa a la aplicación del artículo 6 del Acuerdo MSF. En particular, se insta a los Miembros a informar al Comité de Medidas Sanitarias

y Fitosanitarias sobre negociaciones en curso ~~acerea de la conclusión insatisfactoria~~
~~fundamentalmente~~ para el reconocimiento de la regionalización o cualquier otro acuerdo que afecte al
reconocimiento de de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas
o enfermedades.
